

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012 tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.40 al millar
Baldío	B	5.70 al millar
Construido	C	1.40 al millar
En construcción	D	1.40 al millar
Baldío cercado	E	2.20 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.70	0.40	0.00
	Gravedad	0.70	0.70	0.00
Humedad	Residual	0.70	0.40	0.00
	Inundable	0.00	0.40	0.00
	Anegada	0.00	0.40	0.00
Temporal	Mecanizable	0.70	0.40	0.00
	Laborable	0.70	0.40	0.00
Agostadero	Forraje	0.70	0.40	0.00
	Arbustivo	0.70	0.40	0.00
Cerril	Única	0.70	0.40	0.00
Forestal	Única	0.70	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.70	0.40	0.00
Extracción	Única	0.70	0.40	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.70	0.40	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.70	0.40	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.38 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.38 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en

que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil doce, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.38 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.71% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a

aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.64% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.5 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.3 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.21% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	Conceptos	Tasa
1.	Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8 %
2.	Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	8 %
3.	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones	5 %

- | | | |
|-----|--|-----|
| 4. | legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destine a Instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos) | 5 % |
| 5. | Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares. | 8 % |
| 6. | Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos. | 8% |
| 7. | Baile público selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos. | 8 % |
| 8. | Bailes, eventos, audiciones, graduaciones y otros espectáculos que realicen instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones. | 7 % |
| 9. | Obras de teatro y funciones de circo. | 7% |
| 10. | Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones. | 8 % |

	Conceptos	Cuotas
11.-	Renta de espacio para instalar puestos y juegos mecánicos en ferias tradicionales (por metro cuadrado).	\$80.00
12.	Audiciones musicales, espectáculos públicos o diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$ 270.00
13.	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 60.00
14.	Futbólitos y similares por mesa, mensualmente	\$ 16.00
15.	Funciones y revistas musicales que se efectúen en salones de fiestas, cabaret, restaurantes y otros sin cobro de admisión, por día.	\$ 270.00
16.	Kermeses, romerías, similares, con fines benéficos que realicen Instituciones reconocidas, por día.	\$ 44.00
17.	Por celebración temporal de eventos en la vía pública y que con ello amerite o no el cierre de la misma, siempre y cuando no sean	

arterias principales, se pagará conforme a lo siguiente:

- | | |
|---|-----------|
| A) Fiestas religiosas, asociaciones Civiles sin fines de lucro, velorios. | \$ 0.00 |
| B) Posadas navideñas. | \$ 110.00 |
| C) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc. | \$ 220.00 |

Capitulo VI Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 10.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya conforme a la siguiente:

Cuota anual: 84 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 11.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, se pagará la parte proporcional del Impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 12.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado; además de cobrar a éste los impuestos y recargos omitidos.

Título Segundo Derechos

Capitulo I Mercados Públicos

Artículo 13.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I. Por el uso y usufructo que comprenden las áreas interiores, exteriores y zonas adyacentes; se pagará en forma quincenal a la tesorería municipal, los días 15 y último de cada mes de conformidad a:

Concepto	Tarifas
Local mayor, por medio de boleta diario.	\$ 3.00
Local menor, por medio de boleta diario.	\$ 2.00
Locales exteriores	\$ 2.50
Calles adyacentes:	\$ 2.50
A) Puestos fijos	\$ 2.50
B) Puestos semifijos	\$ 2.50

Esta última incluye los tramos de calle que forman los frentes del mercado.

Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Conceptos	Cuota
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 330.00
El concesionario o interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	\$ 165.00
3. Permuta de locales.	\$ 165.00
4. Registro municipal de apertura y funcionamiento de comercios y servicios.	\$ 45.00

III. Pagarán por medio de boletos diarios:

Conceptos	Cuota
1. Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 2.00
2. Regaderas por persona.	\$ 5.00
3. Sanitarios:	
Consumidores	1.50
Locatarios	1.00
4. Bodegas propiedad Municipal, por metro cuadrado diariamente.	\$ 3.50
IV. Otros conceptos:	
1. Taqueros, torteros y hotdogueros con puestos semifijos diario, por puesto.	\$ 5.50
Al ocupar la vía pública ocupando mesas, sillas y similares por metro cuadrado.	3.00
2. Vendedores de fruta y golosinas, ambulantes, diario	\$ 4.00
3. Vendedores ambulantes, giros diversos, diario	\$ 4.00
4. Puestos fijos y semifijos diario	\$ 5.00
5. Los puestos de cualquier giro, en la vía pública, alrededor de los mercados, diario	\$ 4.00
6. Tiangueros por boletos sin importar la zona, por metro cuadrado, diario.	\$ 6.50
7. Mercado sobre ruedas, diario por puesto, sin importar la zona	\$ 5.00
8. Por revalidación y/o expedición de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, anualmente	\$ 170.00
9. Por máquina expendedora de artículos en la vía pública, mensualmente.	\$ 135.00

- | | | |
|-----|--|----------|
| 10. | Camionetas con venta de frutas, verduras y otros al mayoreo en la vía pública. | \$30.00 |
| 11. | Camionetas con venta de frutas, verduras y otros al menudeo en la vía pública. | \$15.00 |
| 12. | Quienes invadan los pasillos dentro de los mercados públicos, pagaran por metro lineal, por día. | \$300.00 |

Capítulo II Panteones

Artículo 14.- Por prestaciones de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuota
1. Inhumaciones	\$ 75.00
2. Lote a perpetuidad	
Individual (1 x 2.50 mts.)	\$ 500.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$ 750.00
3. Lote a temporalidad de 7 años	\$ 200.00
4. Exhumaciones	\$ 145.00
5. Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 200.00
6. Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 360.00
7. Permiso de construcción de mesa chica	\$ 50.00
8. Permiso de construcción de mesa grande	\$ 95.00
9. Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros a 2.50 metros	\$ 150.00
10. Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$ 80.00
11. Construcción de criptas o gavetas	\$ 200.00
12. Por traspaso de lotes entre terceros con intervención del H. Ayuntamiento.	

	Individual	\$ 70.00
	Familiar	\$ 85.00
13.	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$ 275.00
14.	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$ 275.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 15.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio fiscal 2012, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 40.00 por cabeza
	Porcino	\$ 25.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 10.00 por cabeza
	Aves de corral	\$ 1.00 por animal

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 16.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad:

	Cuota
A) Vehículo, camiones de tres toneladas, pick up y paneles.	\$ 50.00
B) Motocarros	\$ 25.00
C) Microbuses, Combis y Vanets.	\$ 50.00
D) Autobuses	\$ 70.00
E) Automóviles de alquiler (taxi)	\$ 35.00

2. Por exposición de vehículos nuevos o usados en la vía pública para su comercialización, por vehículo diario.

A) Camionetas, pick up y paneles.	\$ 45.00
B). Motocarros.	\$ 22.00
C). Microbuses.	\$ 55.00
D). Autobuses.	\$ 75.00
E). Automóviles.	\$ 22.00

3. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Cuotas

A) Trailer	\$ 100.00
B) Torthon de 3 ejes	\$ 70.00
C) Rabón de 3 ejes	\$ 65.00
D) Autobuses	\$ 65.00

4. Por estacionamiento momentáneo en la vía pública, las personas físicas o morales propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Cuotas

A) Camión de tres toneladas	\$ 50.00
B) Pick up	\$ 50.00
C) Panels	\$ 50.00
D) Microbus, Combis y Vanets.	\$ 55.00
E) Automóviles de alquiler (taxis)	\$ 35.00

5. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:

Cuotas

A) Trailer	\$ 100.00
B) Torthon de 3 ejes	\$ 100.00
C) Rabón de 3 ejes	\$ 90.00
D) Autobuses	\$ 90.00
E) Camión de tres toneladas	\$ 45.00
F) Microbuses	\$ 45.00
G) Pick up	\$ 45.00
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 45.00

6.- Uso de la vía pública con vehículos de aparatos de sonido, haciendo publicidad en horarios y lugares permitidos por la autoridad municipal, pagaran mensualmente \$220.00

7.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas, se cobrará por cada día y por cada cajón de estacionamiento que utilice la cantidad de: \$ 22.00

El contribuyente que pague este derecho en una sola exhibición lo de un ejercicio se les concederá un descuento del 25% sobre el monto total a pagar y se le utilizará a cada contribuyente un solo cajón para su estacionamiento.

Capitulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 17.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por si mismo o a través de sus organismos descentralizados.

El pago de los derechos por este servicio será de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el propio Ayuntamiento o a través del órgano descentralizado correspondiente.

Capitulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 18.- Por cada servicio de limpieza que realice el ayuntamiento de lotes baldíos, jardines, prados y similares, que se efectuaran dos veces al año, se aplicara la siguiente cuota:

Por metro cuadrado, por cada vez: \$ 2.00

Capitulo VII Aseo Público

Artículo 19.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia que preste el ayuntamiento a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus actividades requieran de un servicio especial; así como, los que se presten a solicitud de los particulares, se atenderán a la siguiente clasificación:

I.- Por el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica, excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables:

- A) Los contribuyentes que generen hasta 15 kgs. diarios de basura, pagarán una tarifa mensual de: \$ 50.00
- B) Los contribuyentes que generen más de 15 kgs. diarios de basura, pagarán una tarifa mensual por metro cúbico recolectado de: \$ 35.00
- C) Quedan exentos de pago del servicio de recolección de residuos sólidos municipales, las Instituciones Educativas Públicas de los niveles de educación Primaria, Secundaria y Preparatoria, así como las instituciones de beneficencia pública.
- D) Recolecta en casa habitación de basura domiciliaria en forma mensual :
Con carrito manual \$45.00

II.- Por concepto de recolección de basura a comercios, prestadores de servicios, industrias, hospitales, clínicas, dependencias federales o estatales.

- A) Los contribuyentes que generen hasta 15 kilogramos diarios de basura, pagaran en forma mensual. \$ 90.00

III.- Los contribuyentes que generen más de 15 kilogramos de basura diariamente pagarán. \$ 50.00 por metro cúbico

Estos costos podrán incrementarse hasta un 20% previa inspección o supervisión del ayuntamiento municipal, considerando los siguientes aspectos: manejabilidad, tipo de productos, almacenamiento disponibilidad de acceso y frecuencia.

IV.- Por el servicio de recolección derivado del desrame o poda de árboles, siempre que éstos sean debidamente autorizados por las instancias competentes, se cobrará por metro cúbico y según la zona que corresponda.

Zona A	\$ 50.00
Zona B	\$ 40.00
Zona C	\$ 30.00

V.- Por los derechos a depositar en el relleno sanitario, basura orgánica e inorgánica excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación por cada unidad tipo y por cada vez que se deposite el producto:

- A) Por depositar residuos sólidos municipales en la zona de disposición final (relleno sanitario), el usuario pagara una tarifa por tonelada: \$90.00

VI.- Por destrucción o entierro en el relleno sanitario de basura orgánica e inorgánica excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables, por metro cúbico o fracción. \$70.00

Artículo 20.- El pago de este servicio, excepto cuando sea por una sola ocasión, deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádica el pago se efectuará anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente capítulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

- A) Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 30% de descuento.

Capitulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 21.- La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

	Cuota
1. Por revisión médica semanal a meretrices	\$ 40.00
2. Por la expedición de tarjetas de control sanitario semestral a meretrices.	\$ 55.00
3. Certificado médico al público en general	\$ 35.00
4. Constancia de no gravidez	\$ 50.00
5. Por revisión médica a bailarinas	\$ 50.00

Capítulo IX Certificaciones

Artículo 22.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Constancia de residencia o vecindad, origen e identidad.	\$ 25.00
2. Constancia de dependencia económica, de unión libre.	\$ 25.00
3. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 120.00
4. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar a ejidatarios que acrediten tal situación	\$ 60.00
5. Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 50.00
6. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 30.00
7. Certificación de los siguientes documentos:	
A.-Certificación del último pago predial.	\$ 60.00
B.-Certificación de actas constitutivas de sociedades cooperativas.	\$110.00
C.-Expedición de constancias incluyendo la búsqueda de comprobante de pago en materia fiscal	\$ 60.00
D.-Certificación de copias de documentación oficial y declaración, en materia fiscal, incluyendo la búsqueda.	\$ 60.00
8. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 45.00
9. Por copia fotostática del documento	\$ 20.00
10. Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales.	\$ 80.00
11. Por certificación de expedientes, por hoja.	\$ 10.00

12. Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Trámite de regularización	\$ 110.00
Trasposos	\$ 80.00

13. Por los servicios que presta la coordinación de atención ciudadana en materia de constancias expedidas por Delegados y Agentes Municipales, se estará a lo siguiente:

Concepto	Rural	Urbana
Constancia de parto	\$ 15.00	\$ 20.00
Constancia de Estado Civil	\$ 15.00	\$ 20.00
Constancia de pensiones alimenticias	\$ 15.00	\$ 20.00
Constancia por conflictos vecinales	\$ 15.00	\$ 20.00
Acuerdo por deuda	\$ 15.00	\$ 20.00
Acuerdo por separación voluntaria	\$ 15.00	\$ 20.00
Acta de límite de colindancia	\$ 50.00	\$ 60.00
14.- Por la expedición de constancia de certificado de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria		\$ 70.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por las autoridades de la federación y el estado, por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo X Licencias por construcciones

Artículo 23.- La expedición de licencias y permiso diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción, corredores industriales.
- Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler Inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 metros cuadrados.	A	\$ 140.00
	B	\$ 100.00
	C	\$ 70.00
Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 6.00
	B	\$ 5.00
	C	\$ 4.00

Licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

Permiso por construcción de barda perimetral y muros interiores que no modifiquen el diseño estructural se cuantificará por metro lineal hasta 3 metros de altura, de acuerdo a lo siguiente:

Zona	Cuota
A	3.00
B	2.00
C	1.00

Actualización de licencia de construcción, sin importar sus superficies, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación		\$ 300.00
3. Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación	A	\$ 300.00
	B	\$ 250.00
	C	\$ 230.00

Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$ 30.00
	B	\$ 20.00
	C	\$.00
4. Demolición de construcción (sin importar su ubicación)		
hasta 20 metros cuadrados		\$ 90.00
de 21 a 50 metros cuadrado		\$ 110.00
de 51 a 100 metros cuadrados		\$ 220.00
de 101 a más metros cuadrados		\$ 300.00
5. Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otra.		
	A	\$ 175.00
	B	\$ 150.00
	C	\$ 100.00
6. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta por 7 días.		
	A	\$ 180.00
	B	\$ 150.00
	C	\$ 110.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$ 20.00
	B	\$ 15.00
	C	\$ 10.00
7. Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)		
		\$ 90.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente	A	\$ 100.00
	B	\$ 60.00
	C	\$ 50.00
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto de la tarifa anterior	A	\$ 5.00
	B	\$ 4.00
	C	\$ 3.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y

Lotificaciones en condominios, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado	A	\$ 5.00
	B	\$ 3.00
	C	\$ 2.00
2. Fusión y subdivisión de solares urbanos del área rural, por predio se pagará		\$ 220.00
3. Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación		\$ 80.00
4. Viabilidad del proyecto de lotificación		\$ 770.00
5. Comercialización de fraccionamiento		\$...770.00
6. Municipalización de fraccionamiento		\$ 720.00
7. Rupturas de banquetas con obligación de reparación		\$ 50.00

IV. Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m² construido en la zona:

A)	\$ 9.00
B)	\$ 7.00
C)	\$ 5.00

V) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas semiurbanas

1) De 01 a 10 lotes	15.2 Salarios
2) De 11 a 50 lotes	26.1 Salarios
3) De 51 en adelante	39 Salarios

VI) Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de fraccionamientos del Estado.

En cada zona	1.5%
--------------	------

VII) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:

1.- De 2 a 50 lotes o vivienda	51.1 Salarios
2.- De 51 a 200 lotes o viviendas	81.3 Salarios
3.- De 201 en adelante lotes o viviendas	154.6 Salarios

VIII) Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de Lotificación en fraccionamiento:

1.- De 2 a 50 lotes o vivienda	17.25 Salarios
2.- De 51 a 200 lotes o viviendas	29 Salarios
3.- De 201 a 350 lotes o viviendas	40.25 Salarios
4.- Por cada Lote adicional	\$15.00

F) Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:

1) Condominios verticales y/o horizontales, por cada m² construido en cada una de las zonas:

A)	\$ 15.00
B)	\$ 10.00
C)	\$ 8.00

2) Condominios horizontales, en zonas urbanas o semiurbanas:

	En cada una de las zonas
1.- De 01 a 10 lotes	59.5 Salarios
2.- De 11 a 50 lotes	71.4 Salarios
3.- Por lote adicional	4.9 Salarios

IX. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 metros cuadrados de cuota base	\$ 175.00
Por cada metro adicional	\$ 2.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$ 450.00
Por hectárea adicional	\$ 75.00
3. Expedición de croquis de localización	

Predios urbanos	\$ 190.00
Predios rústicos	\$ 300.00
4. Por expedición de constancia de posesión.	\$ 85.00
X. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$ 330.00
XI. Permiso de ruptura de calle con obligación de reparación	
Zona A	\$ 200.00
Zona B	\$ 145.00
Zona C	\$ 75.00

Cuando se lleve a cabo la ruptura de calles en el territorio del municipio para instalar el servicio telefónico, energía eléctrica y otros, las empresas o compañías pagaran por la ruptura de calles la cantidad de \$10.00 con la obligación de reparación de las mismas de acuerdo a lo siguiente:

- A). Se considerara por metro lineal a las excavaciones y obras que se requieran para la instalación de líneas de conducción.
- B) Se considerara por metro cuadrado a las excavaciones y/o demoliciones de obras que alberguen registros, pozos, postes, cimientos y otros que por su origen excedan el ancho de las canalizaciones que normativamente existen para cada tipo de obra.

VII. Por inscripción en el registro al padrón de contratistas, pagarán lo siguiente:

22 S.M.D.V.E.

Por licitaciones públicas, así como por la venta de bases el costo que determine la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de conformidad a lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.

VIII. Derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por contratistas, se cobrará por el costo total de la obra: el 1%

IX. Por la expedición de permisos a los propietarios de establecimiento, que se dediquen a la actividad de tortillerías. 15 S.M.D.V.Z.

**Capitulo XI
Por el uso o tenencia de anuncios en la vía pública**

Artículo 24.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

Servicio	tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal A
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	180
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A) Luminosos	
1.- Hasta 2 metros cuadrados	5
2.- Hasta 6 metros cuadrados	13
3.- Después de 6 metros cuadrados	42
B) No luminosos	
1.- Hasta 1 metro cuadrado	2.5
2.- Hasta 3 metros cuadrados	4.5
3.- Hasta 6 metros cuadrados	4.5
4.- Después de 6 metros cuadrados	26
III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.	
A) Luminosos:	
1.- Hasta 2 metros cuadrados	13
2.- Hasta 6 metros cuadrados	22
3.- Después de 6 metros cuadrados	80
B) No luminosos	
1.- Hasta 1 metro cuadrado	4.5
2.- Hasta 3 metros cuadrados	8
3.- Hasta de 6 metros cuadrados	9
4.- Después de 6 metros cuadrados	45
IV. Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos, instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén	

pendientes de otra del Inmobiliario Urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con o sin itinerario fijo:

- | | |
|------------------------------------|-----|
| A) En el exterior de la carrocería | 10 |
| B) En el interior del vehículo | 2.5 |

Artículo 25.- Por el otorgamiento de permiso eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal a
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	2.5
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A) Luminosos	2.5
B) No luminosos	2.5
III. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:	
A) Luminosos	2
B) No luminosos	2
IV. Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	2
V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A) En el exterior de la carrocería	1.5
B) En el interior del vehículo	1.5

Título Tercero Contribuciones para Mejoras

Artículo 26.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio, vía convenio con los particulares se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 27.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de Bienes Inmuebles:

1). Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio, la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2). Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3). Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4). Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

- a) Renta del salón de usos múltiples Joaquín Miguel Gutiérrez. \$ 2,000.00
- b) Renta de la palapa de usos múltiples de Puerto Arista. \$ 2,750.00

5). Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte

infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado, condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6). Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público Titulado, Perito Valuador de Instituciones de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Otros productos:

- 1). Bienes vacantes o mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2). Por la explotación de bienes y concesiones de Servicios Públicos Municipales, en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3). Productos por venta de esquilmos.
- 4). Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5). Por rendimientos de Establecimientos, Empresas y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6). Por el uso, aprovechamiento y enajenación de Bienes del Dominio Privado.
- 7). Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de Derecho Privado.
- 8). Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9) Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier

material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|--|--------------|
| A) Poste. | 5 S.M.D.V.E |
| B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. | 30 S.M.D.V.E |
| C) Por casetas telefónicas. | 30 S.M.D.V.E |
| 10). Cualquier otro acto productivo de la Administración. | |

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 28.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracciones al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tasa Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	7%
	Zonas
	Cuota Hasta
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	A \$ 145.00 B \$ 110.00 C \$ 70.00
3.- Por ausencia de letreros, autorización y planos, en obra por lote, sin importar la ubicación.	\$ 110.00
4.- Por apertura de obra suspendida y retiro de sellos.	\$ 165.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$ 165.00

6.- Por no dar aviso de fusión y subdivisión de predios urbanos, suburbanos y rústicos \$ 500.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de ésta fracción, se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen, y que con ello consientan y propicien, por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por la falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$ 45.00

B) Por arrojar basura en la vía pública \$ 160.00

C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal. \$ 400.00

D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o transitar con vehículos no autorizados en plazas o sitios públicos \$ 320.00

E) Por quema de residuos sólidos contaminados \$ 185.00

F) Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación, se cobrarán multas como sigue:

Anuncio	Retiro y traslado	Almacenaje Diario
Hasta 1.00 metro cuadrado	\$ 100.00	\$ 2.00
Hasta 4.00 metros cuadrados	\$ 130.00	\$ 3.00
De 4.00 metros cuadrados en adelante	\$ 170.00	\$ 4.50

G) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana **Cuota hasta**

Por desrame hasta 20 S.M.D.V.E.
Por derribo de cada árbol, hasta 170 S.M.D.V.E.

H) Por matanza e introducción clandestina a los centros de \$ 2,000.00

distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 15 de esta Ley, por cabeza

I) Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública	\$ 2,000.00
J) Por la violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	\$ 3,190.00
K) Por el ejercicio de la prostitución no reguladas sanitariamente	\$ 800.00
L) Por venta y distribución de agua para consumo humano sin cumplir los requisitos sanitarios	\$ 4,000.00
M) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos (cabeza de camarón y víscera)	\$ 1,320.00
N) A los propietarios de ganado vacuno, equinos y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público se les impondrá una multa por cada animal	\$ 100.00
O) Por daños a espacios públicos (parques, plazuelas, jardines, panteones, instalaciones deportivas, edificios públicos, etc.)	\$ 720.00
P). Por cancelación o corrección de documento oficial imputable al contribuyente	\$25.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de hacienda municipal, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio: \$ 500.00

V.-Multas impuestas por infracciones al reglamento de los bandos de policía y buen gobierno \$ 240.00

VI.- Otros no especificados \$ 300.00

Artículo 29.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones

anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 30.- Rendimiento por adjudicación de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 31.- Legados, herencias y donativos. Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Título Sexto
Ingresos extraordinarios**

Artículo 32.- Son ingresos extraordinarios los que no se contemplan en esta Ley o en la de Hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del Artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

**Título Séptimo
Ingresos derivados de la coordinación fiscal**

Artículo 33.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2011.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2012, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2011, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de

Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2008 a 2011. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2012.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2011.-
Diputado Presidente.- C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- Diputado Secretario.- C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León,
Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.